

do en la sentencia recurrida y calificado por la Sala sentenciadora como ejecutado por imprudencia temeraria, de habersele caído y disparado un revólver á D. Vicente González, en ocasión de hallarse sacando ropa de un baul, causando con ello una herida á D.<sup>a</sup> Ernesta San Román, de la que sanó sin impedimento ni deformidad á los veinticinco días, se halla castigado por el referido art. 592 del Código penal para Cuba y Puerto Rico (concordante con el 581 de la Península), con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y medio; y de haber mediado malicia, la pena sería la de arresto mayor en toda su extensión, ó destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas, según dispone el 432 (art. 433 del Código de la Península); y como esta pena es mayor, no es aplicable al caso presente el párrafo último del art. 592, y por ello la Sala sentenciadora, al no aplicarlo, no ha incurrido en error de derecho, ni infringido el citado artículo, y, por lo tanto, es improcedente el recurso.» (1) (Sentencia de 14 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre, pág. 195.)

## TÍTULO XV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 582. Los que provocaren directamente, por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiere seguido la pepe-

(1) No podemos estar conformes, en verdad, con este cambio de jurisprudencia. Creemos que la nueva doctrina está más fundada que la anterior en la letra de la Ley, mas no en su espíritu; cierto que la pena de *arresto mayor* con que el art. 433 castiga las lesiones menos graves es *mayor* en extensión que la de *arresto mayor* en sus grados mínimo y medio señalada á la imprudencia; pero en calidad, en *esencia*, es la *misma* pena, el *arresto mayor*.—De prosperar esa variación de jurisprudencia, resultará que el que ha cometido un delito *intencional* de lesiones con una circunstancia atenuante, por ejemplo, de *arrebato*, *embriaguez*, etc., será castigado con el *arresto mayor en su grado mínimo*, y que con *igual* pena lo será el que ejecuta aquel daño por descuido, por *imprudencia*, pero al fin *sin intención*; y esa *igualdad* de pena, tratándose de dos hechos tan *moral y legalmente* distintos, es lo que quiso evitar el legislador, en cuyo *espíritu* creemos, por lo mismo, que no está inspirada como debiera la nueva doctrina.

tración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

Las disposiciones generales de este título no existían en el Código de 1850, en el que no eran necesarias, atendido que en aquella época se regían los delitos de imprenta por leyes especiales. Pero desde el momento en que por el art. 23 de la Constitución del Estado se dispuso que los delitos que se cometiesen con ocasión del ejercicio de los derechos establecidos en la misma, entre los que se halla el de la libertad de imprenta (artículo 17), habían de ser penados por los Tribunales comunes, era indispensable que se consignara también en el Código una disposición encaminada á reprimir convenientemente, en una medida justa, las provocaciones que directamente se hiciesen, por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de cualquiera de los delitos comprendidos en este Código. En rigor de ley, bastarían para semejantes provocaciones los principios generales que acerca de la responsabilidad criminal personal se consignan en el cap. I, tít. II, libro I de este Código (artículos del 11 al 17). Mas considerando sin duda el legislador la ligereza y precipitación con que se escriben de ordinario los periódicos, y la mayor facilidad que hay, por lo tanto, en delinquir por este medio, ha establecido una excepción á lo dispuesto en los artículos 13 y 64 respecto de los autores de los delitos comunes, imponiendo á los que lo son por medio de la imprenta, provocando ó induciendo directamente á su perpetración, en vez de la pena que para el delito que hubiesen cometido se hallase señalada por la Ley, *la inferior en dos grados*. Así, por ejemplo, si en un escrito de un periódico se provoca ó induce directamente á los ciudadanos en general, ó á un partido determinado á que mate á un Monarca ó Jefe de otro Estado residente en España, estando este delito castigado en el art. 153 con la reclusión temporal en su grado máximo á muerte, deberá aplicarse al autor de esta provocación directa por medio de la imprenta la pena de *prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado medio*, que es la inferior en dos grados á la señalada al delito; pero si éste hubiese llegado á perpetrarse á consecuencia de la expresada provocación, deberá imponerse al autor de la misma, con arreglo al art. 583, la pena inmediatamente inferior en grado, que será en el caso propuesto la *prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en su grado medio*.

No concluiremos este comentario sin advertir que no basta cualquiera provocación para que exista el delito que en estos artículos se prevé y castiga, sino que es indispensable que aquélla sea *directa*; no bastarán, por lo tanto, simples consejos ó meras insinuaciones; unos y otras constituirán, sin duda, una mala acción, un incitativo reprobable ante la ley



moral; pero para que, con arreglo á los citados artículos, puedan considerarse como *provocación directa*, es preciso que sean bastantemente terminantes y eficaces para inducir á la comisión de cualquier delito comprendido en este Código.

Téngase, por último, presente que de los delitos de que aquí se trata sólo pueden responder criminalmente los *autores*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de este Código, debiendo reputarse tales los que realmente lo hayan sido del escrito, estampa ó grabado, etc., en que se hiciese la provocación; y si éstos no fuesen conocidos ó se hallasen fuera de España ó estuviesen exentos de responsabilidad criminal, deberá responder del delito, como autor, el *director* de la publicación; y si éste se hallase en alguno de los casos mencionados, de suerte que no pudiera hacerse efectiva en él la responsabilidad del hecho, recaerá ésta sobre el *editor*, y en su defecto, sobre el *impresor, grabador*, etc. Ya tuvimos ocasión de exponer en el comentario del art. 14 los motivos en que se funda este sistema de delincuencia sucesiva y subsidiaria, establecida especial y exclusivamente para los delitos que se cometen por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación. (Véase dicho comentario.)

**QUESTION I.** *El artículo de un periódico en que se lee, entre otros párrafos, el siguiente: «El partido republicano progresista debe inmensa gratitud al Sr. Martos, porque ha dado ocasión para demostrar prácticamente lo que con su gran perspicacia había anunciado ya D. Manuel Ruiz Zorrilla, que la democracia es incompatible con los Borbones, y que para conseguir su triunfo sólo hay un camino:» ¿deberá calificarse, por estas últimas palabras, como provocación directa por medio de la imprenta para conseguir, sin alzarse en armas fuera de las vías legales, reemplazar el gobierno monárquico-constitucional por el republicano?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la afirmación contenida en la parte del escrito por cuya publicidad ha sido penado el recurrente, si bien descubre su sentido, y las circunstancias del caso no ocultan su tendencia, no provoca directamente, como exige el art. 582 del Código penal, á la perpetración de los delitos previstos en los 181 y 185; ni á otro, porque cualquiera que sea su fin, indirecto y lejano, no induce ni excita de modo claro é indudable á nadie á ejecutar ilegalmente actos concretamente dirigidos al logro de ningún propósito; y que, por tanto, la Sala sentenciadora, al penar como delito el hecho referido, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 9 de Julio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 17 de Noviembre.)*

**QUESTION II.** *El artículo de un periódico en que se establece el dilema siguiente: «ó la libertad ó la monarquía,» afirmándose que ese dilema es el que se impone en estos momentos y el que tendrá que resolver el país*

*más radicalmente que en 1868, ¿será constitutivo del delito de provocación por medio de la imprenta á la perpetración del delito de rebelión, previsto y penado en el art. 582, en relación con el 181 y 185 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la tendencia claramente expresada y desenvuelta en todos y cada uno de los párrafos que contiene el artículo denunciado es provocar directamente á una nueva revolución que cambie la faz de las instituciones vigentes, reemplazando la Monarquía con la República, cual no deja dudar el dilema entre la libertad y la monarquía, que dice se impone en estos momentos y que tendrá que resolver el país más radicalmente que en 1868, porque no en balde los han aleccionado con sus enseñanzas los años transcurridos desde aquella fecha: Considerando que esa provocación directa y conocida por medio de la imprenta constituye un delito previsto en el art. 582, en relación con el 181 y 185 del Código penal, etc.» (Sentencia de 4 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Diciembre, pág. 354.)*

**QUESTION III.** *Al ocuparse un suelto de periódico de la cogida de un niño menor de diez años por la percha de la máquina de una fábrica que triturándole una pierna le hizo morir entre horribles sufrimientos á las pocas horas, se dice: «Ya pueden los Gobiernos y Gobernadores publicar en los periódicos oficiales leyes sobre el trabajo de los niños y para proteger de los accidentes que sufren á las familias obreras para que se queden en el papel. ¿Qué falta hace la revolución social para barrer la lepra de esta sociedad!»: ¿podrán conceptuarse estas frases como constitutivas del delito comprendido en el art. 582 del Código?—Así lo estimó el Ministerio Fiscal de los Tribunales á quo y ad quem, á cuyo recurso declaró este último no haber lugar: «Considerando que la simple y concisa apreciación contenida en la última parte del suelto transcrito en el auto recurrido, á que alude el Ministerio Fiscal en su recurso, no constituye provocación ni excitación ninguna, y menos la provocación directa de que habla el art. 582 del Código á la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en el mismo, pues sin forzar su sentido no puede entenderse de otro modo, según estima acertadamente la Audiencia de Barcelona, que como la manifestación de una aspiración más ó menos violentamente relacionada y fundada en el hecho que en el suelto se refiere: Considerando que por igual razón y por la vaguedad de la frase relativa á la falta que hace la revolución social para barrer la lepra de esta sociedad, tampoco puede suponerse y menos afirmarse que su autor se haya propuesto injuriar á Autoridad ninguna, etc.» (Sentencia de 21 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto, pág. 72.)*



## LIBRO TERCERO

### De las faltas y sus penas.

Al ocuparnos en el comentario del capítulo I del libro primero de este Código, vimos ya que los hechos punibles se dividen en delitos *graves*, delitos *menos graves* y *faltas*. Hemos recorrido hasta aquí la larga serie de los primeros, que han sido objeto de las disposiciones del libro segundo en los 447 artículos que comprende. Llegamos ahora á las *faltas*, materia, aunque no tan grave, tan importante como la de los delitos; pues si las prescripciones que á éstos se refieren constituyen la base misma de la vida social, las que hacen relación á las faltas vienen á ser como la condición necesaria de la tranquilidad general y común sosiego, al propio tiempo que se relacionan en diversos puntos con los intereses de la propiedad y de la libertad civil.

De ahí la gran necesidad de no descuidar el estudio de tan importantísima materia, por desgracia algún tanto olvidada y despreciada; pues como ha dicho un ilustrado escritor, en su esfera humilde, pero inmensa, encierra las cuestiones del orden más elevado, y los problemas á que da lugar no son ciertamente los de menos difícil resolución entre todos los problemas de la legislación penal.

El Código vigente, al definir (art. 1.º) los delitos ó faltas, «las acciones y omisiones penadas por la Ley,» distingue los primeros de las segundas por el grado de penalidad que les señala respectivamente; y así como reputa delitos graves los que la Ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas, y delitos menos graves los que la Ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales, considera como simples *faltas* «las *infracciones* á que la Ley señala penas *leves*.» Estas son el *arresto menor*, la *reprensión privada* y también la *multa* y la *caución* que, con arreglo á la escala general del art. 26, son penas comunes á las tres clases de afflictivas, correccionales y leves.

No estará demás que recordemos en este lugar que el *arresto menor* dura de uno á treinta días (art. 29 y Tabla demostrativa del 97), que debe sufrirse en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder

salir de ellas en todo el tiempo de la condena (art. 119); debiendo el Juez municipal poner los reos á disposición de la Autoridad gubernativa correspondiente (el Alcalde), para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificación literal de la sentencia; que la *reprensión privada* debe recibirla personalmente el sentenciado en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada (artículo 117, párrafo segundo del Código); cual pena deberá ejecutarse haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortación oportuna; extendiéndose en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiese, por un testigo á su ruego; que la *multa*, como pena *leve* que debe ser, en cuanto se aplica á las faltas, no puede llegar á 125 pesetas (art. 27 del Código); debiendo el penado, que no tuviere bienes con que satisfacerla, sufrir en su lugar en la cárcel del partido una detención que no podrá exceder en ningún caso de *quince días* (art. 50, regla 3.ª del Código).

En cuanto á la *caución*, que, como hemos dicho, es pena común á las tres clases que reconoce el Código, y que, por lo mismo, debe también clasificarse entre las leves, no la vemos impuesta como tal en ninguno de los cuarenta y dos artículos (del 584 al 626) que á las faltas se refieren.

Por regla general, son aplicables, así á las faltas como á los delitos, todos los preceptos contenidos en el libro primero de este Código, como se desprende de su mismo epígrafe, que dice: «Disposiciones generales sobre los *delitos* y *faltas*, las personas responsables y las penas.» De lo que se infiere que lo mismo las faltas que los delitos pueden cometerse obrando ó dejando de obrar, esto es, por *acción* ú *omisión*; que unas y otras se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario; que la comisión voluntaria de una falta hace incurrir á su autor en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado sea distinto del que se propuso ejecutar (artículo 1.º); que las mismas causas que destruyen, atenúan ó agravan la responsabilidad criminal proveniente de los delitos, producen idénticos resultados en las faltas (arts. 8.º, 9.º y 10); que igualmente son aplicables á estas últimas las disposiciones generales en materia de *responsabilidad civil*, que se comprenden en el cap. II del tit. II (arts. del 18 al 21) y en el tit. IV del libro I (arts. del 121 al 128), etc.

Pero si en estos puntos guardan completa similitud las faltas con los delitos, hay algunos otros en que se diferencian esencialmente. En primer lugar, así como en el delito son punibles, no sólo la consumación, sino también la frustración y la tentativa, las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, exceptuándose únicamente las que se cometen contra la propiedad ó las personas, en las que se castiga también la frustración, aunque no la tentativa (art. 5.º). Consiste otra de sus diferencias



en que si bien son atendibles en ellas las circunstancias generales de exención, atenuación y agravación de la responsabilidad criminal, como hemos dicho antes, los Tribunales, sin embargo, no están obligados á sujetarse para la aplicación de las penas á las reglas de los arts. del 82 al 87 de este Código, tomando en consideración las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho, como sucede con los delitos; sino que les es potestativo aplicar aquéllas según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso, pero sin sujeción, volvemos á repetir, á las reglas estrictas de los artículos antes citados, los que tienen tan sólo aplicación á los delitos. (Véase el art. 620.)—Consiste otra de las diferencias esenciales entre las faltas y los delitos en que así como en éstos se castiga á los cómplices con la pena inmediatamente inferior en grado, con arreglo á lo preceptuado en el art. 68, en las faltas se castiga á aquéllos con la misma pena que á los autores, en su grado mínimo. Téngase presente, además, que el Código de 1850 admitía también los *encubridores* en las faltas, al igual que en los delitos: el Código de 1870 ha estimado conveniente limitar la responsabilidad criminal de las faltas á los autores y cómplices, por considerar, sin duda, que la corta entidad del daño social y perjuicio particular que causan, hacían innecesaria una sanción penal para los que, no habiendo tenido participación alguna directa ni indirecta en su ejecución, sólo intervienen en ellas como simples encubridores.

Advertiremos, finalmente, aunque sea anticipando ideas que tendrán en otro lugar más cumplida explicación, que no todas las faltas deben castigarse precisamente en juicio, sino que un gran número de ellas pueden serlo gubernativamente, á juicio de la Autoridad encargada de su corrección. (Véase el comentario del art. 625.)

Si se examinan detenidamente las faltas que comprende este libro III del Código, se verá que muchas de ellas guardan bastante identidad ó analogía con algunos delitos definidos y penados en el libro II, pues que atacan los mismos derechos ú objetos, diferenciándose tan sólo de estos delitos por alguna ú otra circunstancia que influye en su menor gravedad; y hay otras faltas que no tienen punto alguno de contacto con los delitos y consisten más bien en infracciones de disposiciones gubernativas ó de reglas de policía, dictadas por las Autoridades del orden administrativo, en uso de sus atribuciones.

El Código de 1850 no clasificaba las faltas por su distinta naturaleza, sino por las diversas penas con que se castigaban; lo cual, además de no obedecer al método seguido en el libro II, producía el gran inconveniente de ser algún tanto difícil hallar con la prontitud debida la disposición á cada caso aplicable. El Código reformado ha subsanado este defecto, dividiéndolas, según su naturaleza respectiva, en cinco clases ó grupos,

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA.—ART. 584... 1.º, 2.º, 3.º, 4.º Y 5.º 701

que son: 1.º, faltas de imprenta; 2.º, contra el orden público; 3.º, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; 4.º, contra las personas, y 5.º, contra la propiedad.

## TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

### CAPÍTULO I

#### De las faltas de imprenta.

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones,